



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0473/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis de Jesús Lara Martínez contra la Resolución núm. 2131-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 2131-2014, objeto del presente recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis de Jesús Lara Martínez contra la Resolución núm. 130-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), que “declara inadmisibles por ser cosa juzgada (...) la solicitud de extinción de acción penal por vencimiento de plazo (...), en razón de que la misma solicitud ya ha sido rechazada mediante sentencia incidental de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012)”.

En el expediente existe la Comunicación núm. 10954, recibida el día dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se notifica la referida resolución.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente Luis de Jesús Lara Martínez interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) y fue recibido por este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), con la pretendida finalidad de que se revoque la Resolución núm. 2131-2014, del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), y se ordene “la puesta en la libertad inmediata del señor Luis de Jesús Lara Martínez (...)”.

Sobre dicho recurso fue notificado a la parte recurrente la opinión emitida por el procurador general de la República, mediante Oficio núm. 1259, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2131-2014, del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), dictaminó lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis De Jesús Lara Martínez contra la resolución núm. 130-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y ordena el envío del expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes.

La Suprema Corte de Justicia fundamentó sus decisiones en la aplicación de los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2529-2006, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), los cuales se pronuncian sobre el derecho a recurrir, las condiciones para la presentación de los recursos, la formalización del recurso de apelación, la notificación del recurso, las decisiones recurribles en casación, los motivos para recurrir en casación y el procedimiento y decisión del recurso de casación, respectivamente. Sus motivaciones fueron las siguientes:

a. (...) que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que ‘las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

b. (...) que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.

c. *(...) que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

d. *(...) que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

e. *(...) que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

f. (...) *que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos memoriales, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal.*

g. (...) *que en el caso que se trata, la decisión recurrida no es susceptible del recurso de casación, toda vez que, si bien proviene de una Corte de Apelación, la misma no se trata de una sentencia condenatoria o absolutoria, sino que declara inadmisibile la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, por ser juzgada [sic]; en consecuencia, la corte a-qua actuó apegada a las disposiciones del artículo 55 del código Procesal Penal, que dispone: "... que el rechazo de las excepciones impide que sean presentadas de nuevo por los mismos motivos" y por vía de consecuencia, tal decisión no pone fin al procedimiento; en tal sentido, no se advierten ninguna de las causales establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad del mismo, por consiguiente su recurso de casación deviene en inadmisibile".*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión, Luis de Jesús Lara Martínez, procura que se revoque la resolución objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

a) *La constitución, los tratados internacionales y el código procesal penal, encierran garantías orgánicas, para evitar que la ley sea irracional, arbitraria, o caprichosa, procurando, además, que los medios seleccionados tengan una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación real y sustancial con el objeto. En el caso del señor LUIS DE JESÚS LARA MARTÍNEZ, si observamos los hechos acaecidos en tomo al mismo, nos percatamos de que están saturados de irracionalidad y arbitrariedad.

b) *El manejo de la solicitud de Extinción de la Acción Pública, requiere madures de los jueces, ya que se desnaturaliza tanto al utilizarla para resolver cualquier litis, como al declararla inadmisibile bajo el pretexto o la excusa de la existencia de una vía ordinaria. De manera que el tribunal tiene la obligación de motivar su decisión cuando declara inadmisibile la acción, y particularmente, no sólo indicar la vía ordinaria sustantiva, sino también destacar los caracteres de esta última que permitan garantizar la protección eficaz del derecho.*

c) *El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan sólo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso.*

d) *El derecho al debido proceso implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido éste en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no-discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.*

e) *(...) la Solicitud de Extinción de la Acción Pública, consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el tribunal constitucional, y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no presenta una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En este sentido, mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión de sentencias de cumplir su finalidad.

f) *La Constitución de la República Dominicana, El Código Procesal Penal Dominicano, La Convención Americana de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Parten del Principio fundamental del ESTATUTO DE LIBERTAD, conforme al cual la libertad es la regla y la Prisión es la Excepción.*

g) *Por las razones expresadas, el señor LUIS DE JESÚS LARA MARTÍNEZ, (...), tiene a bien solicitar, (...) revocar en todas sus partes la Resolución No. 2131-2014, de fecha 29 de Mayo del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y (...) ORDENAR, la puesta en la libertad inmediata del señor LUIS DE JESÚS LARA MARTÍNEZ, en virtud de que la [sic] irregularidades de que han seguido el proceso en su contra, y que sea acogido lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal Penal.*

5. Opinión emitida por la Procuraduría General de la República

En virtud de lo que dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificó al procurador general de la República el presente recurso de revisión constitucional mediante Comunicación núm. 19247, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Actuando en consecuencia, el procurador general de la República, mediante Oficio núm. 00162, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), emitió su opinión diciendo:

Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que al tenor del art. 184 de la carta sustantiva tiene efectos vinculantes, la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen, en atención a que la sentencia recurrida no puso fin al procedimiento.

En esa virtud, en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional antes señalado, el recurso objeto de la presente opinión deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por LUIS DE JESÚS LARA MARTÍNEZ, contra la Resolución No. 2131, dictada en fecha 29 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 2131-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Oficio núm. 19247, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica al procurador general de la República, la interposición del presente recurso de revisión constitucional.
3. Oficio núm. 1259, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica al recurrente la opinión emitida por la Procuraduría General de la República.
4. Resolución núm. 130-SS-2014, del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), que declara inadmisibles por ser cosa juzgada la solicitud de extinción de acción penal.
5. Resolución núm. 770/2008, del nueve (9) de agosto de dos mil ocho (2008), sobre medida de coerción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por el recurrente, el conflicto se origina por motivos de la imposición de una medida de coerción consistente en prisión preventiva contra el señor Luis de Jesús Lara Martínez, por supuesta violación a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal, los cuales sancionan la asociación de malhechores y el homicidio, así como la Ley núm. 72-00, sobre Lavado de Activos en perjuicio del Estado dominicano.

El hoy recurrente, señor Luis de Jesús Lara Martínez, solicitó en audiencia que se “ordene el cese de la medida de coerción por inexistencia de los elementos de la motivación...”, lo cual fue negado mediante sentencia incidental. Posteriormente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 130-SS-2014, el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró inadmisibles por ser cosa juzgada la solicitud de extinción de acción penal, en razón de que la misma solicitud ya había sido rechazada mediante sentencias incidentales de esta misma corte.

Al estar inconforme con la decisión, el señor Luis de Jesús Lara Martínez, recurre en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió declararla inadmisibles porque la decisión no era recurrible, ya que no se trataba de una sentencia condenatoria o absolutoria que ponía fin al procedimiento.

A raíz de ello, el recurrente procedió a solicitar ante este tribunal la revisión constitucional de la Resolución núm. 2131-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), bajo alegatos carentes de precisión y muy difusos, de que la misma vulnera “derechos fundamentales y constitucionales en perjuicio del ciudadano LUIS DE JESÚS LARA MARTÍNEZ”.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

a) En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. Conforme lo establece el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión jurisdiccional procede contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.

b) Este tribunal ha sido constante en declarar inadmisibile los recursos cuyo objeto comportan esta característica, es decir, aquellos que atacan una decisión que aún tiene espacio en los órganos jurisdiccionales para ser controvertida, y que una vez fallado el asunto, pueda ser discutido por la vía de los recursos dispuestos por ley. Así lo expresa la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), al exponer:

...el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

c) El Tribunal Constitucional, al adoptar esta postura, procura respetar la autonomía y la independencia que tienen los órganos del Poder Judicial, así como también velar por el cumplimiento de la Constitución y de los procedimientos descritos en la Ley núm. 137-11, lo que no podría hacer si revisa decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pendientes de culminación en las jurisdicciones de juicio.

d) En ese sentido, este tribunal ha declarado inadmisibles los recursos que tienen por objeto la revisión de asuntos incidentales que no ponen fin a los procesos de fondo. Así lo ha establecido en la Sentencia TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), al indicar que

la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (...).

e) En la especie, al haber sido declarada inadmisibles la solicitud de extinción de la acción penal por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, seguir el proceso de fondo, y haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación no se trataba de una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, este aspecto de la Sentencia núm. 2131-2014 no es susceptible de ser admitido para revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis de Jesús Lara Martínez contra la Resolución núm. 2131-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis de Jesús Lara Martínez y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario